

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estas series se iniciará:

«Europa», el día 5 de mayo de 1986.

«Grandes Fiestas Populares Españolas»: Para el sello «Romería del Rocío», en Almonte, el 14 de mayo de 1986, y el 11 de agosto del mismo año para el «Misterio de Elche».

«Turismo», tanto el de «Catedral de Ciudad Rodrigo» como «El Faro de Calella», el día 16 de junio de 1986.

«Deportes», el 4 de julio de 1986, para el «X Campeonato Mundial de Baloncesto».

La distribución de estos sellos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1991, no obstante lo cual, mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De cada una de estas series quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades, excepto de la serie «Europa», de la cual quedarán 12.500 a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de que la misma pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General se estime conveniente, así como integrarlos en los fondos filatélicos del Museo Postal y de Telecomunicación, y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada uno de los efectos de esta serie serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizadas las emisiones. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de las emisiones anteriormente aludidas encierren gran interés histórico o didáctico, podrá quedar depositadas en el Museo de dicho Centro. En todo caso se levantará la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito se integrarán en el Museo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10264 *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 313.919 interpuesto por doña Adela Jiménez Campuzano.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 313.919 seguido a instancia de doña Adela Jiménez Campuzano, Oficial de la Administración de Justicia, jubilada, cuyo último destino fue el Tribunal Supremo, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 48.900 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de enero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña Adela Jiménez Campuzano, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida,

desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de marzo de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

10265 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 314.372, interpuesto por doña María Jesús Abad Peñacoba.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.372, seguido a instancia de doña María Jesús Abad Peñacoba, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 48.005 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha de 17 de enero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña María Jesús Abad Peñacoba, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

10266 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 313.700, interpuesto por doña Rosa Rodríguez Pellico.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.700, seguido a instancia de doña Rosa Rodríguez Pellico, funcionaria del Cuerpo Técnico Administrativo de los Tribunales, jubilada, cuyo último destino fue la Sala Segunda del Tribunal Supremo, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 52.181 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha de 31 de enero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por doña Rosa Rodríguez Pellico, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demandada se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente,

ente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Hmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

10267 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Antonio Roldán Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Antonio Roldán Rodríguez, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 5 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que con fecha 7 de junio de 1984 ante el Notario de Barcelona, don Antonio Roldán Rodríguez, se autorizó escritura de compraventa de un inmueble sito en Barcelona, procedente de segregación de una finca de la Sociedad vendedora («Automóviles, Baulenas, Sociedad Anónima»); que en dicha escritura compareció en nombre de esta Sociedad su Administrador único, quien de acuerdo con los Estatutos sociales tiene las facultades siguientes:

«Artículo 7. El Administrador general como órgano ejecutivo dependiente de la Junta general de accionistas, le corresponde la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, en cuantos asuntos pertenezcan al giro y tráfico de la Empresa y además tendrá las facultades que se expresarán en el artículo 12 de los presentes Estatutos.»

«Artículo 12. El Administrador general ostentará la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y conocerá y resolverá sobre todos los asuntos que no estén especialmente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Junta general de accionistas y, en su consecuencia, podrá realizar los actos jurídicos que a continuación se enumeran: Comprar, vender, permutar, gravar, dividir y realizar cualesquiera actos de riguroso dominio sobre toda clase de bienes de la Sociedad. Estipular...»; que el objeto social de la Sociedad vendedora, de acuerdo con el artículo 2 de sus Estatutos, es la compraventa de automóviles, por cuenta propia y a comisión y, en general, cualquier otra actividad lucrativa lícita que tenga relación con el automóvil; que por parte de la Sociedad compradora «Tres Torres, Sociedad Anónima» compareció como Apoderado y en uso del poder que la Sociedad le confirió ante el mencionado Notario el 7 de octubre de 1982, don Luis Marsá García, otorgándole las siguientes facultades: Administrar, comprar, vender, retraer, permutar pura o condicionalmente con precio confesado, aplazado o pagado al contado toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales; siendo el objeto social de la Compañía «Tres Torres, Sociedad Anónima» la adquisición, urbanización, parcelación, reparcelación, división y venta de toda clase de fincas y parcelas; la construcción sobre las mismas de toda clase de edificios, así como la venta de los mismos, bien por entero, bien divididos en pisos o locales, a cuyo efecto efectuará las pertinentes declaraciones de obra nueva y división en régimen de propiedad horizontal, la promoción de comunidades de propietarios, la constitución y promoción de zonas residenciales, tanto en núcleos urbanos como turísticos y, en general, la realización de todas cuantas operaciones integran lo que en el ámbito económico actual se conoce bajo el nombre de «Actividad inmobiliaria de tipo urbanístico»;

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 5 de Barcelona fue calificada con nota del tenor siguiente:

«Suspendida la inscripción solicitada y, en su lugar, practicada anotación preventiva en la finca número 108.023 al folio 84 del tomo 2.014, libro 1.675, anotación letra A, conforme al artículo 42, 9.º de la Ley Hipotecaria y concordantes a solicitud del

presentante por el defecto subsanable de no hacerse constar en la escritura, ni acreditarse por otros documentos, el objeto social de las Compañías anónimas vendedora y compradora, lo que impide determinar el ámbito de su representación en relación con dicho objeto social, si está comprendido este contrato dentro del giro y tráfico de las Empresas, y si se trata o no de un negocio jurídico necesario o conveniente para el desarrollo del objeto social, esto es, el alcance de las facultades de "vender", dividir y realizar cualesquiera actos de riguroso dominio sobre toda clase de bienes de la Sociedad a que se refiere el artículo 12, en relación el 7.º de los Estatutos de "Automóviles Baulenas, Sociedad Anónima", y de "comprar... toda clase de bienes muebles e inmuebles" a que se refiere el poder de "Tres Torres, Sociedad Anónima" y, en su caso, si se precisa ratificación o convalidación de la correspondiente Junta general de accionistas, conforme resulta de lo establecido en el artículo 76 en relación con el 11.3, B, de la Ley de Sociedades Anónimas, y 102, b) del Reglamento del Registro Mercantil y artículos 38 del Código Civil, 286 del Código de Comercio y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, doctrina recogida, entre otras, en la Resolución de 2 de octubre de 1981. Así lo firmo, de conformidad con mi cotitular, Barcelona, 15 de octubre de 1984.-El Registrador.-Firma ilegible.»

Resultando que el Notario don Antonio Roldán Rodríguez interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador a inscribir la mencionada escritura de compraventa, y alegó que el objeto de ambas Sociedades no se transcribió en la mencionada escritura, por estimarse innecesario, ya que el resto de los Estatutos resultaban facultades suficientes e indubitadas para vender y comprar en representación de cada una de las citadas Sociedades; que el Apoderado de la Sociedad compradora actuó con poder inscrito en el Registro Mercantil, constando en el las facultades anteriormente transcritas; que las facultades del Administrador de la parte vendedora constan en los artículos 7 y 12 de los Estatutos de la citada Sociedad, estando los mismos inscritos en el Registro Mercantil y produciendo todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (artículo 1, párrafo 2.º del Reglamento del Registro Mercantil); que es posible insertar en los Estatutos un pacto lícito (en base a los artículos 11, 5 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas), otorgando al Administrador o Administradores o, en su caso, al Consejo, además de las ineliminables facultades derivadas del objeto social otras más, siendo esta la doctrina que sienta la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 2 de octubre de 1981, y que parece innecesario remitirse, como expresa la nota de calificación, a la aprobación de la Junta, cuando ha sido la propia Junta constituyente la que, por unanimidad, ha aprobado los Estatutos.

Resultando que el señor Registrador informó: Que en este recurso lo que se discute previamente es si el Registrador para poder efectuar su propia función calificadora puede pedir que se justifique el objeto social de las Compañías anónimas compradora y vendedora, a pesar de que sus respectivos representantes tienen, en este caso, facultades para vender y comprar, en general, bienes o bienes inmuebles con la finalidad de poder determinar legalmente a efectos de practicar la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, si dichos representantes, a juicio del Registrador, han actuado dentro del ámbito jurídico permitido por el respectivo objeto social; que la materia del objeto social representa una notable complejidad, como dice la Resolución de 2 de octubre de 1981, ya que, entre otras cuestiones, ha de tratarse de conectarse el principio de seguridad de tráfico y la consiguiente protección al tercero de buena fe, con el también principio de defensa del interés social y del interés del socio singular a no ver frustrado el contenido del objeto social; que un conocido y reputado autor de nuestra doctrina señala: «Los límites de las facultades representativas del Consejo de Administración o del Administrador aislado vendrán impuestas por los límites del objeto de la Sociedad, el cual ha de figurar necesariamente en los Estatutos. Quién, sobre la base de la buena fe y del uso mercantil, contrate con los representantes de una determinada Sociedad debe tener la seguridad de que contrata bien, si el negocio pertenece al giro o tráfico de la Empresa en cuestión»; que a diferencia del sistema alemán en el que el objeto social constituye un mero límite interno a las facultades del órgano de representación, en la legislación española el objeto social delimita la representación de la Sociedad frente a terceros; que la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de Administrador y de sus facultades es necesario (artículos 72, párrafo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 102, h, del Reglamento del Registro Mercantil), pero no es suficiente para inscribir, sin más, en el Registro de la Propiedad el acto o negocio jurídico inmobiliario concreto, otorgado por el Administrador cuya inscripción se solicita. Las funciones del Registrador mercantil y del Registrador de la Propiedad son funciones no coincidentes y se refieren a distintos objetos; la primera, al nombramiento y facultades abstractas, generales y especiales del Administrador; la segunda, al negocio jurídico concreto efectuado a su validez y eficacia y elementos